164

moneda que no lo es, cuyos dos extremos no aparecen justificados en el presente proceso.

Por otra parte, el haber sido el reo sentenciado, segun se dijo antes, induce imponer pena, y porque el caso presente de que se hizo cargo al reo no es el mismo tences tuvo la circunstancia de circulacion, la que no aparece en el proceso, sino como se ha referido, la simple portacion de una cosa de ilícito comercio, que repito, no constituye delito.

damentos expresados, fallo: Se absuel- presente caso, tenia la intencion marcave á Pantaleon Valdivia del delito de da de reincidir en la misma falta. Pero portacion de moneda falsa de que se le por mucho que esa intencion esté justihizo cargo.

pronunció el C. juez de Distrito, á 8 de ejecutar, consecuente con la segunda mience á ponerse por obra. parte del artículo 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, remitase esta causa revision y con insercion de esta sentenetecto enunciado, y que Valdivia nomde los abogados residentes en México, que tienen esa mision y de la lista que se le presentará al efecto.

El C. Magistrado de Circuito así lo decretó y firmó: doy fé.-Aurelio Ramis Portugal.—Ramon Reynoso.

PEDIMENTO del C. Procurador General de la Nacion.

El Procurador General de la Nacion dice: que con fecha 5 de Febrero próximo pasado, fué consignado al juez de

divia, por habérsele aprehendido ocho monedas de cobre galvanizadas, y que representaban el valor de 25 centavos cada una. En el curso de la sumaria no pudo justificarse el delito de circulamalicia ó presuncion de su criminalidad, cion de esas monedas, sino simplemente cuvos precedentes no son suficientes para el de portacion; el juez, sin embargo, por su sentencia de 8 de Abril próximo pasado, condenó á Valdivia á la pena de por el que fué antes sentenciado, pues en cuatro meses de prision, contados desde el dia de la consignacion.

El juez se funda para ello, en la circunstancia muy remarcable de que el procesado, en otra ocasion, fué sentenciado por aquel delito, y por lo mismo es Por lo expuesto, y mediante los fun- muy fundado creer que Valdivia, en el ficada en la sumaria, en el foro á ningu-Y quedando revocada la sentencia que no debe imponérsele pena por la simple intencion, mientras no existan tambien Abril próximo pasado, notifíquese y sin hechos que la acompañen; y al menos co-

El Tribunal de Circuito, circunscribiéndose mas al espíritu de nuestras leves. á la Corte Suprema de Justicia para su y partiendo del principio legal consignado en la ley 12, título 14, Partida 3ª. cia líbrese oficio al juez referido con el absolvió á Pantaleon Valdivia del delito de portacion de moneda falsa de que bre defensor para la tercera instancia, se le hizo cargo, revocando así la sentencia del inferior.

> El Procurador, que se ha hecho cargo de los juiciosos considerandos en que se funda la sentencia de vista, los reproduce enteramente y concluye pidiendo á esa Sala se sirva confirmar el referido fallo de segunda instancia.

México, Julio 13 de 1872.—Altami-

EJECUTORIA de la Suprem a Corte de Justicia.

México, Junio 27 de 1872.—Vista la causa instruida contra Pantaleon Valdi-Distrito de Guanajuato, Pantaleon Val- via, considerándolo reo de circulación de

moneda falsa: las actuaciones practicadas en Guanajuato por el Juzgado de Distrito: las practicadas en Querétaro por el Tribunal de Circuito: lo pedido ante esta Sala por el Ministerio Fiscal público, y teniendo presente todo lo demas que convino, considerando: que en el proceso no hay pruebade que Valdivia circulara moneda falsa: que la presuncion de que sea reo de delito de esta especie por que otra ocasion ha sido juzgado por el hecho de portar moneda falsa y conatos prueba bastante para imponérsele pena como circulador de moneda falsa: que la simple portacion de ella no es por sí un delito, y que es un principio que á nadie debe imponerse pena alguna mientras no conste plenamente probado que es reo de algun delito; de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se decreta: que se confirma por sus propios fundamentos la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Celaya, que absuelve á Pantaleon Valdivia del cargo de circulacion de moneda

Devuélvanse las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Celaya, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos y firmaron.—S. Lerdo de Tejada. — Pedro Ogazon. — Ignacio Ramirez.-M. Auza.-M. Zavala.-Luis M.ª Aquilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Junio 20 de 1872-Lic. Agustin Peralta.

CRIMINAL.—Causa instruida en el Juzgado de Distrito de Hidalgo, contra el alcaide de la carcel de Pachuca, Atanasio García, por la fuga del reo Vicente Viveros.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

En concepto del Promotor fiscal, Atanasio García no está comprendido en la ley de 13 del corriente. Esta ley se ocupa de los reos del delito de infidencia á de circularla, no se puede tener como la patria, sublevacion, ú otros que tienen relacion con el órden político, y Atanasio García no es reo de ninguno de estos delitos, ni como autor principal ni como cómplice. El Promotor ya dijo en su anterior parecer, que no podia considerarse dicho individuo como cómplice del delito de sublevacion de que está acusado Vicente Viveros, y que infundada é indebidamente se le habia hecho tal cargo; pero como parece que se insiste en atribuirle tal complicidad, tiene ahora que agregar el Promotor, que tampoco debe considerarse á García ni como receptador ó encubridor de Vicente Viveros; si antes no lo dijo, fué porque no lo creyó necesario. Ni el encubrimiento ni la receptacion de un criminal deben separarse del delito principal, sino que tienen una íntima conexion con él y con su autor. Ademas, en el encubridor ó receptador se supone conocimiento del delito é intencion deliberada de ocultar al criminal ó de facilitarle los medios de eludir la accion de la justicia; y ninguna de estas dos circunstancias concurren en Atanasio García: no la primera, porque el delito de que era acusado Viveros, todavía al tiempo de su fuga estaba sub judice, es decir, que todavía no estaba resuelto por sentencia ejecutoriada que fuera reo del delito de sublevacion; no la segunda, porque no hay ninguna constancia en autos que acredite de ningun modo que García haya protegido directamente la fuga de Viveros; y como an-

tes ha dicho el Promotor, los delitos no deben presumirse sino probarse hasta la evidencia.

Resulta de lo expuesto, que Atanasio García no está comprendido en la ley de amnistía, ni como autor principal ni como cómplice de ninguno de los delitos que aquella ley comprende; pero hay respecto de dicho individuo una consideracion muy atendible, á juicio del Promotor. Es indudable, que el Tribunal superior de Distrito va á sobreseer en ley de amnistía.

que el sobreseimiento y la libertad de Viveros, segun lo determina el mencioplena libertad, y si Atanasio García no es cómplice de él, ni su apuntador ni reindirecta en su fuga, ¿será justo que sufra la pena que no sufriria Viveros, atendido el espíritu de la ley de amnistía? El Promotor no lo cree así, y juzga por seria el mayor contrasentido y la mayor inconsecuencia legal.

Por estas razones, el Promotor reforma su parecer de trece del corriente; y fundándose en la ley 8<sup>a</sup>, tít. 31, part. 3<sup>a</sup>, penas, concluye con la siguiente proposicion que somete á la aprobacion de ese juzgado.

Se da por conpurgado á Atanasio García con el tiempo que lleva de prision, por la culpa que tuvo en la fuga de Vicente Viveros, cuyo individuo estaba acusado del delito de sublevacion.

Pachuca, Octubre 21 de 1870.—Rafael Villegas.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Pachuca, Enero 24 de 1871.—Vista esta causa instruida contra Atanasio García, natural de México, y vecino de esta ciudad, casado, de treinta y siete años y dorador, por responsabilidad en la fuga de Vicente Viveros, verificada la noche del 5 de Octubre último, y Considerando, 1º: que de autos consta suficientemente probado, que la fuga acaeció por descuido ó negligencia del alcaila causa de Vicente Viveros. Se funda de Atanasio García, y no por dolo 6 el que suscribe, para asegurar esto, en culpa lata. 2º: que el prófugo estaba que aquel Tribunal ha mandado pedir á | acusado del delito de sublevacion, por el este Juzgado la causa de Viveros para que no merecia pena de muerte, aunque terminarla conforme al artículo 5º de la sí corporal, supuesto que no era cabecilla de la rebelion ni menos militar, art. Esta terminacion no puede ser otra, 41 de la ley de 6 de Diciembre de 1856. 3º: que en consecuencia, el caso está terminantemente comprendido en la ley 18, nado artículo 5º Si pues se concluye la | tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec., que imcausa del reo principal, si se le deja en pone á los carceleros 6 alcaides un año de cadena si el preso se fugare por descuido de aquellos, mereciendo, no la peceptador, y á lo sumo tiene una culpa na de muerte, sino otra corporal. Considerando, 4º: que el C. Juan Santivañez sota alcaide de la cárcel ha dado dos declaraciones enteramente contrarias, por lo que en alguna de ellas se produjo falel contrario, que imponer en la actuali- samente quebrantando la protesta de dad una nueva pena á Atanasio García, decir verdad, y quedando por consiguiente sujeto á las penas establecidas contra los perjuros. 5%: que estas penas, segun la lev 42, tít. 16, part. 3<sup>a</sup>, son arbitrarias y los tribunales las imponen, no como penas propiamente tales, sino por vía de que faculta á los jueces para arbitrar las correccion, por le que se dictan de plano, sin necesidad de formar un nuevo juicio criminal, y sujetándose á los trámites establecidos para estos. 6º: que no pudiendo aplicarse la pena de cadena por ser anticonstitucional, debe sustituirse con la de prision ú obras públicas.

> Con fundamento de lo expuesto y de las leyes citadas, fallo: que debia condenar y condeno á Atanasio García á un año de prision, con descuento, y á Juan

Santivañez á un mes tambien de prision, cía, quien no hay duda está comprendi-

y al Promotor, y con citacion de estos remítase esta causa al Superior Tribunal para la revision de esta sentencia, que pronunció el C. Lic. Miguel Mejía, como juez de Distrito y la firmó: doy fé. M. Mejía.—Agustin Villa.

PEDIMENTO del C. fiscal del Tribunal de Circuito.

El Fiscal dice: que á virtud de haberse desaprobado el auto de sobreseimiento que el C. juez de Distrito del Estado de contra Atanasio García, volvió esta para su continuacion al Juzgado de 1ª instancia, tomándose declaracion á Vicente | considerado delito leve. Viveros, por cuya fuga se inició el proceso. Dicho individuo expuso, que su declararan los individuos citados y el en observancia la manera de proceder y ido á dormir á su casa con consentimien- siguiente, si entonces el perjurio no era to de García, y que por indicaciones de falta leve, ni al que incurria en él debia su primera declaracion. Despues de es- infiérese recta y legalmente que la faltas diligencias, y previa citacion del pro- sedad con que se produce quien ha proaño de prision con descuento, imponiendo á Santivañez un mes tambien de prihaberse producido con falsedad, no obstante la protesta que hizo de decir verdad, de cuyas determinaciones apelaron los sentenciados, y por este motivo ha C. juez de Distrito del Estado de Hivuelto el proceso á esta superioridad.

la parte que se refiere á Atanasio Gar- Atanasio García á sufrir la pena de un

contado desde el momento en que se le do en las leves 12, tít. 29, partida 7ª, y mande poner en libertad por el Tribu- 18, tít. 38, lib. 12 de la Nov. Rec.; pero nal que actualmente lo está juzgando. no puede decir otro tanto por lo relativo Hágase saber á los reos, al defensor á Juan Santivañez, quien ni fué oido en debida forma, ni siquiera se le citó para sentencia. El C. juez, para salvar esta dificultad, asienta que por vía de correccion impone la pena sin tener en cuenta el tamaño verdadero de la falta que comete el que se produce con falsedad. ante el juez, habiendo protestado hacerlo con verdad. Esta es la garantía de la inocencia, y la base de la resolucion judicial que ha de librarse en virtud de los dichos de los hombres, negocio de tanta importancia y trascendencia que para obtener seguridad de que lo declarado era cierto, se estableció el juramento Hidalgo pronunció en la causa instruida suponiéndose que nadie mentiria cuando ponia á la Divinidad como testigo de la verdad; y por eso el perjurio nunca era

Abolido recientemente el juramento en las declaraciones judiciales, y sustievasion tuvo lugar mientras el alcaide, tuido con la protesta de decir verdad, en union de otros presos, se entretenia lejos de haberse disminuido el tamaño en la alcaidía tocando instrumentos de del delito cuando se contraviene á esta, música, dando esto lugar á que tambien fué expresamente reconocido, dejando sota alcaide, el cual aseguró, que la no- las penas que se aplicaban en la época che de la fuga de Viveros aquel se habia de la abolicion del juramento. Por coneste no se habia expresado con verdad en imponerse solamente pena correccional; cesado, el C. juez sentenció á este á un testado al juez decir verdad, no puede tener aquel carácter, ni merecer únicamente ese castigo. En virtud de lo exsion, en calidad de pena correccional, por puesto, el Ministerio Fiscal somete á la aprobacion de la Sala las proposiciones siguientes:

Primera. Se confirma la sentencia del dalgo, pronunciada con fecha 24 de Ene-El fiscal está conforme con el fallo en ro último, en la parte que condenó á